

o se adhiere a él una de esas Partes no consiente en dicha aplicación.

Secretaría:

11. Los servicios de Secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

Depósito:

12. El presente acuerdo será depositado en poder del Director general de las Partes contratantes del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a la Parte y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho Instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 8, y notificación de cada aceptación o adhesión, hechas con arreglo al párrafo 2, y de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 9 del presente artículo.

Registro:

13. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

#### ESTADOS PARTE

Austria.	17 diciembre 1979 (F).	28 mayo 1980 (R).
Brasil (1).	28 diciembre 1979 (F).	5 mayo 1980 (AC).
Canadá.	17 diciembre 1979 (AC).	
Checoslovaquia.	29 julio 1980 (AC).	
CEE.	17 diciembre 1979 (AC).	
Estados Unidos.	17 diciembre 1979 (AC).	
Finlandia.	17 diciembre 1979 (AC).	13 marzo 1980 (R).
Hungría.	23 abril 1980 (AC).	
India (2).	11 julio 1980 (AC).	
Japón.	17 diciembre 1979 (F).	25 abril 1980 (AC).
Noruega.	17 diciembre 1979 (F).	28 diciembre 1979 (AC).
Pakistán.	21 mayo 1981 (AC).	
Polonia.	3 junio 1980 (AC).	
Reino Unido (3).	17 diciembre 1979 (AC).	
Rumanía.	25 junio 1980 (AC).	
Suecia.	17 diciembre 1979 (F).	20 diciembre 1979 (R).
Suiza.	17 diciembre 1979 (AC).	
España.	19 mayo 1980 (F).	19 junio 1981 (R).

F) Firma. AC) Aceptación. R) Ratificación.

(1) Brasil. La aceptación iba acompañada de la siguiente comunicación: «El Gobierno del Brasil acepta el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio a condición de que, mediante una decisión apropiada, las Partes en dicho Acuerdo concedan formalmente a las declaraciones reproducidas en los documentos MTN/NTM/W/232/Rev. 1/Add. 1 y MTN/NTM/W/232/Rev. 1/Add. 2 el mismo valor jurídico que al propio Acuerdo. Tan pronto como se cumpla la condición antes mencionada, se hará efectiva la aceptación por parte del Brasil del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, con inclusión de las dos declaraciones referidas.»

Con posterioridad, el 5 de mayo de 1980, Brasil presentó una nueva comunicación, según la cual «vista la decisión adoptada hoy por el Comité de Prácticas Antidumping, bajo el punto 2 del orden del día, el Gobierno del Brasil acepta plenamente el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio con efecto a partir del 5 de mayo de 1980».

(2) India. La aceptación iba acompañada de una comunicación según la cual la aceptación «se hace en la inteligencia de que las decisiones adoptadas el 5 de mayo de 1980 por el Comité de Prácticas Antidumping, en relación con los países en desarrollo tendrán el mismo valor jurídico que las disposiciones del Acuerdo».

Con posterioridad, el 5 de enero de 1981, envió la siguiente comunicación: «A la luz de lo deliberado en la reunión que celebró el Comité de Prácticas Antidumping, el 20 de octubre de 1980, respecto de las decisiones adoptadas el 5 de mayo de 1980 por el Comité, en relación con los países en desarrollo, el Gobierno de la India acepta plenamente el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.»

(3) Reino Unido. En nombre de los territorios que representa internacionalmente, con excepción de Antigua, Bermudas, Brunel, islas Caimán, Monserrat, San Cristóbal y Nieves, bases británicas de Chipre, e islas Vírgenes.

Como Hong-Kong ha estado asociado de manera particularmente estrecha con el funcionamiento del GATT, puede ser útil mencionar en especial que entre los territorios a los que se aplicará el Acuerdo se encuentra Hong-Kong.

El presente Acuerdo entró en vigor con carácter general el día 1 de enero de 1980 y para España el 19 de julio de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26518

REAL DECRETO 2680/1981, de 13 de noviembre, por el que se dictan normas complementarias en relación con los planes provinciales de obras y servicios.

El Real Decreto mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, por el que se regula el régimen de los Planes provinciales de obras y servicios, establece unas normas de procedimiento orientadas a facilitar la rápida contratación y ejecución de las obras incluidas en el Plan provincial.

Con el fin de hacer posible la elaboración y ejecución de los Planes provinciales correspondientes al próximo ejercicio, así como el permitir la efectiva realización de las inversiones programadas con cargo al ejercicio corriente, se estima conveniente el dictar las normas complementarias precisas para facilitar la aplicación del citado Real Decreto mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos ochenta y uno. Con este propósito, se prorroga el plazo para la elaboración de los Planes correspondientes a mil novecientos ochenta y dos y se modifican ciertos plazos para la publicación de los anuncios de licitación o, en su caso, la adjudicación directa de las obras, declarando, asimismo, de carácter urgente las actuaciones correspondientes a los Planes de mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos.

Finalmente, se autoriza a las Diputaciones para la nueva aplicación de los remanentes originados por bajas de subasta o anulaciones, lo que, en definitiva, ha de permitir una mayor agilidad en la utilización de los recursos afectados a los Planes provinciales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Economía y Comercio y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En los Planes provinciales de obras y servicios las Diputaciones podrán emplear en la financiación de nuevas obras, los remanentes de las subvenciones del Estado y de sus Organismos autónomos producidos por bajas de subasta o por anulaciones totales o parciales de un proyecto.

En todo caso, será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos cuarto punto dos y sexto punto dos, del Real Decreto mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, para dar cuenta a la respectiva Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales de las nuevas obras a realizar.

Artículo segundo.—El plazo para la realización del anuncio de licitación o para la adjudicación directa de los contratos correspondientes a obras y servicios contenidos en el Plan adicional a que se refiere el artículo sexto, del Real Decreto mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, finalizará el día uno de junio de cada año.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno el plazo de aprobación de los Planes provinciales de obras y servicios de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—Para el bienio mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos se declaran de carácter urgente las actuaciones y expedientes derivados del sistema de Planes provinciales de obras y servicios, así como la ocupación de los bienes afectados por expropiación para la realización de las obras correspondientes.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATÍAS RODRIGUEZ INCIARTE

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

26519

CANJE DE NOTAS de 28 de marzo de 1982 entre España y Bolivia sobre supresión de visados entre ambos países, firmado en La Paz.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre ese Ministerio y esta Embajada, que el Gobierno español, con el

fin de facilitar los viajes entre España y Bolivia, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.ª Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Bolivia, sin necesidad de visado consular, por un período de tres meses, período que podrá ser prorrogado por otros tres meses, previa solicitud correspondiente.

2.ª Los ciudadanos bolivianos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por un período de tres meses, período que podrá ser prorrogado por otros tres meses, previa solicitud correspondiente.

3.ª Los súbditos españoles que entren en Bolivia o los ciudadanos bolivianos que lo hagan en España sin la formalidad del visado consular, o caso de querer extender su permanencia en el país de la otra parte contratante por más de seis meses, o dedicarse a alguna actividad lucrativa y antes de comenzar ésta, deberán hacer una solicitud a las autoridades competentes expresando este propósito, las cuales pueden concederlo o denegarlo de conformidad a las disposiciones vigentes en cada uno de los dos países.

4.ª Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afectan a los extranjeros.

5.ª Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

6.ª Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

7.ª El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la fecha de la presente Nota.

En el caso de ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno boliviano serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

La Paz, 26 de marzo de 1962.

Joaquín Rodríguez de Gortázar

Excmo. Sr. Doctor José Fellman Velarde, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, La Paz.

Señor Embajador:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno de Bolivia, con el fin de facilitar los viajes entre Bolivia y España, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.º Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Bolivia, sin necesidad de visado consular, por un período de tres meses, período que podrá ser prorrogado por otros tres meses, previa solicitud correspondiente.

2.º Los ciudadanos bolivianos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por un período de tres meses, período que podrá ser prorrogado por otros tres meses, previa solicitud correspondiente.

3.º Los súbditos españoles que entren en Bolivia o los ciudadanos bolivianos que lo hagan en España sin la formalidad del visado consular, o caso de querer extender su permanencia en el país de la otra parte contratante por más de seis meses, o dedicarse a alguna actividad lucrativa y antes de comenzar ésta, deberán hacer una solicitud a las autoridades competentes expresando este propósito, las cuales pueden concederlo o denegarlo, de conformidad a las disposiciones vigentes en cada uno de los dos países.

4.º Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afectan a los extranjeros.

5.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

6.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

7.º El presente acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la fecha de la presente Nota.

En el caso de ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes, continuará en vigor dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno español serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Hago propicia esta ocasión para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

La Paz, 26 de marzo de 1962.

(Firma ilegible.)

Excmo. Sr. D. Joaquín Rodríguez de Gortázar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España.—Presente.

El presente Acuerdo entró en vigor el 26 de abril de 1962, treinta días después de la fecha de la firma de dicho Canje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del mismo. Las fechas de las Notas española y boliviana son ambas de 26 de marzo de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

26520

CANJE DE NOTAS de 27 de septiembre de 1966 entre el Gobierno de España y la República Dominicana sobre supresión de visados, firmado en Santo Domingo

Santo Domingo, D. N., 27 de septiembre de 1966.

Número 59.

Excmo. señor Ministro:

Tengo la honra de comunicar a vuestra excelencia que el Gobierno español está dispuesto a concluir con el Gobierno de la República Dominicana un Acuerdo para la supresión de visados en los pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios de ambos países, en los términos siguientes:

1.º Los súbditos españoles y dominicanos, provistos de pasaporte diplomático u oficial, válido, expedido por las autoridades competentes de sus propios países, podrán entrar en la República Dominicana y en España, respectivamente, sin necesidad de visado alguno.

2.º Los españoles y dominicanos, provistos de pasaporte ordinario, válido, expedido por las autoridades de sus países respectivos, podrán entrar y permanecer en la República Dominicana y en España, respectivamente, en calidad de turistas, sin necesidad de visado consular por períodos de tiempo que no excedan de los tres meses.

3.º Las personas de ambos países que se acojan para su viaje al beneficio de supresión del visado consular no podrán ocupar empleos ni desempeñar ocupaciones asalariadas o lucrativas con carácter permanente en el país visitado.

4.º La formalidad del visado consular o de otro requisito similar seguirá siendo necesaria para los españoles o dominicanos que entren en cualquiera de los dos países con el propósito de permanecer en ellos por un período de tiempo superior a los tres meses o con ánimo de establecer allí su residencia o para iniciar o seguir en el otro país el ejercicio de una actividad remunerada.

El visado consular en este caso será siempre gratuito.

5.º Cuando los beneficiarios de este Acuerdo hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar en él su estancia por más de tres meses deberán de solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país.

6.º Los nacionales de ambos países, provistos o no de visado consular, quedarán sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7.º Las autoridades respectivas de cada uno de los dos países se reservan el derecho de rechazar la entrada y permanencia en sus respectivos territorios de las personas cuyo ingreso en ellos consideren inconveniente.

8.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente el cumplimiento total o parcial de este Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por la vía diplomática.